

dos, como las propiedades de los individuos; y además tienen sobre ellos otra relación más firme y segura, á saber, el respeto á la religión cristiana. Luego el que atentase contra las propiedades del clero (aun prescindiendo de lo que toca á la religión), cometería por lo menos un atentado igual al que se cometería usurpando las propiedades de los particulares; vulneraría el derecho de gentes y de las naciones, y quitaría ó haría perder toda su fuerza al derecho civil.

### CAPITULO III.

Pruébase la propiedad de las corporaciones ó cuerpos morales por los principios de los publicistas, y particularmente protestantes.

36. Todas las verdades expuestas serán más gratas á los falsos políticos, si se demostrasen por los principios de aquellas mismas personas, cuyo testimonio es para ellos de toda excepción, y en quienes no cabe sospecha alguna, ya por su mucha erudición en el derecho público, y ya por el odio y animosidad de que están empapados por sistema contra el clero, especialmente el de la Iglesia católica, cuales son muchos de los célebres protestantes que han escrito doctamente sobre el derecho público. Pues oigámoslos, y sea el primero á Boehmer. Este escritor, hablando de las posesiones de los cuerpos morales, se expresa así: « Bajo este nombre » de súbditos comprendo también las corporaciones, » colegios y universidades en la república, como que » se juzgan y consideran á la manera de los particulares » y súbditos; y así sus bienes no son bienes de la república, sino privados suyos <sup>1</sup>. » Heineccio dice también lo mismo: *Res universitatis*, son sus palabras, *quoad pro-*

<sup>1</sup> Sub his (subditis) etiam corpora, collegia, universitates in Reipub. comprehendo, utpote quæ instar privatorum et subditorum judicantur; et ita bona eorum non sunt bona Reipublicæ, sed privata. *Jur. Publ. Univ. Part. 2*, lib. 2, cap. 10, § 7 in nota, edit. Francf. 1758.

*prietatem, sunt universitatis* <sup>1</sup>: obsérvese bien lo que dice, que *quoad proprietatem*, no son de la nación, del Estado, del príncipe, sino *universitatis*, de la corporación, colegio, cuerpo moral, etc.: y *quoad usum*; serán de la nación ó del Estado? No, responde: *sunt singulorum ex ea universitate*. Y la razón es, como observa el mismo Boehmer <sup>2</sup>, porque aunque los cuerpos morales posean en común, sin embargo, respecto á la nación y al soberano que la representa, son á la manera de los particulares; y así es que la nación y el soberano (extendiendo su autoridad á cuanto puede extenderse) cuando más podrán privar ó quitar sus propiedades á los colegios, corporaciones y universidades, de la manera y en la forma que puedan hacerlo á los particulares. Y esto es, porque según la observación de los primeros juriconsultos romanos (advértase que no son los de la curia romana, contra quienes no hay insulto que no se permitan algunos en el día, sino de los antiguos juriconsultos del grande foro de Roma), « Los bienes que pertenecen á la ciudad, pueblo ó aldea (cuanto más al » clero), son patrimonio suyo, y no se deben confundir » con los de la república. » *Quæ bona ad civitatem, pagum et vicum spectant, sunt in ejus patrimonio, nec confundenda cum bonis reipublicæ*.

37. Obsérvese, pues, que no se trata aquí de la calidad de los bienes eclesiásticos pertenecientes al clero, y de su administración y superintendencia, esto es, si son cosas consagradas á Dios, é inviolables por consiguiente en la religión cristiana; si la pública y privada superintendencia de estos bienes es privativa de los superiores eclesiásticos, ni cuáles deben ser las reglas de superintendencia, cuáles las de la administración, etc.; porque de todo esto se ha dicho ya, extendiendo cuanto se puede la autoridad soberana y de la nación sobre los bienes eclesiásticos <sup>3</sup>, sino únicamente del derecho de

<sup>1</sup> *Elem. juris secund. Instit. Lib. 2*, tit. 1. — Edit. Neap. 1775.

<sup>2</sup> *Ib.*, lib. 3, cap. 3, n. 5 in nota.

<sup>3</sup> De esto ha hablado con la mayor erudición y difusamente el autor (P. Mamachi, dominico) de la obra *del derecho libre de la Iglesia para adquirir y poseer bienes temporales*, en italiano, tan

propiedad de estos bienes en el cuerpo del clero, el cual necesariamente debe existir entre los cristianos (n. 12); de un derecho, en fin, que trae su origen de la divina institucion, existencia y subsistencia del clero (n. 16, 25, 18.).

38. Supuesto y probado este origen, nos suministra otro argumento eficaz un axioma incontrastable en derecho, que es este: lo pondremos con las mismas palabras de Grocio, no se crea que lo inventamos: « El dominio, dice <sup>1</sup>, por cualquiera causa que haya nacido, » tiene siempre sus efectos por el mismo derecho natural, de suerte que en manera alguna se puede quitar, » sino por causas que, ó son inherentes al dominio, ó » traen su origen del hecho de los dueños. » Y obsérvese que el dominio que Grocio dice aquí proveniente ó nacido de cualquiera causa, *qualicumque ex causa ortum*, se funda únicamente en el derecho de gentes, y en el derecho civil, *seu ex gentium jure, seu ex jure civili*, como explica allí mismo: y que el origen de institucion divina, ademas de todos los vínculos y sólidos fundamentos que puede tener y tiene el origen de una institucion civil, é institucion de las naciones, *ex gentium jure*, tiene aún otros mucho mas fuertes, é inenajenables; é imprescriptibles, por razon de la divinidad de quien se deriva. Es así que, segun Grocio, el dominio y la propiedad que tiene su origen de la institucion de las gentes y del derecho civil, *dominium ortum ex gentium jure, et ex jure civili*, debe siempre surtir su efecto, *semper effectus habet*; no se puede quitar, *auferri nequit*: luego mucho menos podrá quitarse el dominio y propiedad, que tiene raíces mas sólidas y profundas, y que nacen de la institucion divina del clero, y no solo del derecho civil y de gentes. Y por consiguiente, tanto mas bien deberá este dominio y propiedad surtir sus efectos,

temida de Campomanes, que impidió su entrada bajo las penas mas severas (Véase al filósofo Rancio, t. 4).

<sup>1</sup> *Dominium, ex qualicumque causa ortum sit, suos semper effectus habet ex ipso jure naturali, ut scilicet auferri nequeat, nisi ex causis, quæ aut dominio insunt, aut ex dominorum factum habent.* De jure belli et pacis, lib. 3, c. 20, § 9, t. 4, p. 326, edit. Lausan., 1751.

cuanto es mas firme la base del autor de la naturaleza, y su derecho, que la naturaleza misma, y los que á ella competen. — Pero seamos francos, haciendo á nuestros adversarios una de las concesiones mayores que pueden hacerce en la materia. Considérese por un momento al clero únicamente como un cuerpo de ciudadanos unidos, bajo la proteccion de las leyes, y unidos como lo están para conservarlas, no para destruirlas; como un cuerpo autorizado por la nacion para adquirir bienes ó fincas. Y bien: ¿ no sabemos ya por Grocio que *dominium, ex qualicumque causa ortum sit, suos semper effectus habet ex ipso jure naturali*? Luego se ofende y violará el derecho natural, si al clero, considerado como cuerpo nacional, se le quitase el dominio de propiedad, á que una vez estuvo autorizado, y que debe conservar ínterin exista. Y en esto no cabe duda alguna; porque si segun estos incontestables principios se ofenderia el derecho natural quitando la propiedad á una sinagoga de Judios, donde quiera que ella hubiese estado autorizada por la nacion para adquirir y existir civilmente como cuerpo moral, por el dominio que únicamente tendria su origen del derecho civil *ortum ex jure civili*, ¿ cómo no se vulneraria, si se quitase la propiedad al clero, que existe no solo civilmente, como cualquiera de los otros cuerpos de la nacion, ni menos civilmente que ellos, sino que ademas tiene un origen de institucion divina? El raciocinio está fundado en principios de derecho universal, propuestos por el mismo Grocio, admitidos por los enemigos del clero, y que en verdad no pueden desecharse por ninguno que tenga una tintura siquiera de jurisprudencia: ¿ qué diremos pues? Tal vez la comparacion de la sinagoga y el clero, y de sus derechos civiles en la sociedad parecerá á alguno demasiado humillante. ¿ Pero cuál otra mejor se puede ofrecer para hacer sensibles á los falsos políticos las verdades que procuran oscurecer, y afectan no ver, aunque ellas brillen á los ojos de los mas sencillos y menos instruidos.

## CAPÍTULO IV.

Del dominio eminente de la nación y de los soberanos sobre los bienes y propiedades del clero.

39. Una de las armas mas poderosas de que se valen los falsos políticos para destruir toda propiedad eclesiástica, es el *dominio eminente* que reside en la nación y los príncipes. El reino (dicen), la nación, los reyes tienen un dominio y autoridad mas especial sobre los bienes de cualquiera cuerpo, y particularmente sobre los del clero y de la Iglesia, que sobre los bienes de los particulares en sentir comun de todos los publicistas. — Supongamos por un momento que así sea; lo permitimos, aunque no lo concedemos<sup>1</sup>; pero examinemos qué mayor dominio particular es este que se dice tienen los príncipes sobre los bienes eclesiásticos. Oigamos primeramente á Fevret, á quien ciertamente no se recusará como parcial del clero: « El patrimonio de la Iglesia, dice expresamente<sup>2</sup>, aunque en nada participe de la espiritualidad » cuando se considera como separado del título de beneficio (Can. *Sed adhuc*, quæst. 3), sin embargo no está á la absoluta disposicion de las potestades seculares: esta ya *dado y consagrado á Dios*; únicamente está bajo la *custodiá, guarda y proteccion* del rey, y *del apoyo* de

<sup>1</sup> Nótese que si permitimos á veces algunos datos ó principios de los contrarios, no es porque los adoptemos, ni tengamos ó concedamos como ciertos y seguros: se toleran únicamente para demostrar cuán insubsistente es su causa, cuando aun permitidos sus mismos fundamentos, se desploma á la menor consideracion: por lo demás, y cual es la cualidad intrínseca de los bienes de la Iglesia, y la inspeccion que sobre ellos pñeda tener la potestad secular, lo saben bien los católicos que han consultado á los santos Padres y la tradicion, que son las verdaderas fuentes donde se debe beber y buscar el derecho de la Iglesia de Jesucristo, y no el código de la naturaleza corrompida, ni los comentarios de algun jurisconsulto parcial.

<sup>2</sup> *De l'Abus.*, lib. 1, cap. 8, n. 1, p. 71, edit. de Leon, 1736.

» su autoridad (Can. *Quo jure*, dist. 8)<sup>1</sup>. » Una razon pues de tutela y defensa, de *custodiá y apoyo*, es únicamente lo que, segun nuestro autor, dá al soberano ese derecho de potestad ó de imperio, ese *derecho de superioridad* que los modernos llaman *dominio eminente*. Y obsérvese además, que Fevret hace decender este derecho de superioridad, de dominio eminente, de tutela, proteccion, defensa, y cualquiera otro título aun mas particular en los reyes franceses<sup>2</sup>, en cuyo reino escribia, porque la Iglesia galicana habia sido especialmente dotada y enriquecida por la munificencia y liberalidad de los mismos reyes. ¿A qué, pues, se reduciría este dominio de superioridad, de custodia y apoyo en la Italia y demás partes donde la Iglesia y el clero por lo comun, y en la mayor parte, han sido provistos por la piedad señores particulares, ú otro poseedores, ó con las adquisiciones hechas por medio de la agricultura y economía de los monges y de todo el clero?

40. Conocido ya por el testimonio de Fevret, en qué consiste, especialmente en la Francia, este dominio particular sobre los bienes eclesiásticos, y esa potestad del estado, de la nación ó de los reyes, que tanto nos repiten los enemigos del clero y de sus bienes; resta ver, si, generalmente hablando, se halla algun derecho bien establecido de superioridad ó de dominio eminente, para quitar la propiedad á los que justamente la gozan; y si este dominio eminente se ha hecho para destruir, disipar y dilapidar los bienes del clero y del santuario, como lo desea, no sé si diga la política ó la avaricia del siglo XVIII.

41. Para proceder con toda exactitud y procesion, busquemos este *dominio eminente* en su primer origen, es decir, en Grócio, el cual es reconocido comunmente por el inventor de esta voz, y el que seguramente la ha dado mas extencion. En efecto, muchas veces habla de él en su obra *De jure belli et pacis*. Veamos primero su definicion. *Facultas eminens*, dice<sup>3</sup>, *quæ superior est jure*

<sup>1</sup> *Imperatores nihil nomine Ecclesie audeant possidere.*

<sup>2</sup> *De l'Abus.*, l. c., n. 4.

<sup>3</sup> Lib. 1, cap. 1, t. 1, p. 4, edit. Lausannæ 1751.

*vulgari, utpote communitati competens in partes, et res partium, boni communis causa.* Qué partes sean estas lo dice en el cap. 3º del mismo libro<sup>1</sup>, á saber, los ciudadanos: *Dominium eminens quod civitas habet in cives, et res civium ad usum publicum.* Tenemos pues que ni en la definición ni en la determinación de la definición se halla menor sombra de distinción entre los cuerpos morales, y los particulares individuos respecto al dominio eminente, el cual igualmente abraza y comprende á todos, y á toda especie de bienes y cosas: *in cives, et res civium.* Veamos ahora cuáles son los oficios y prerogativas de este dominio eminente distinto del derecho comun y vulgar. Ciertamente si en alguna parte, aquí se habrán de hallar las distinciones que se desean. Oigamos pues cómo se expresa<sup>2</sup>: « Ya dijimos en otra » parte que las cosas de los súbditos estaban bajo el dominio eminente de la ciudad; en tal manera que la » ciudad, ó el que hace las veces de ella, pueda usar de » estas cosas, y aun gastarlas ó enajenarlas, no solo en » la extrema necesidad, la cual permite aun á los particulares algún derecho en las cosas de los otros, sino » por la utilidad pública, á la cual es de creer querrian » ceder las suyas particulares los que se reunieron en » sociedad civil. » Hé aquí toda la distinción entre el dominio eminente y el vulgar; hé aquí todo su oficio é inspección por confesión de su mismo inventor, reducida á que este dominio eminente, por el bien y utilidad pública, puede hacer de los bienes *de los particulares* el uso que crea necesario para subvenir á las necesidades públicas, lo que no puede hacer el derecho usual y comun. Pero distinción entre bienes y bienes, entre particulares y cuerpos morales, no se ve ninguna. Ni Grocio la podia poner siendo la razón fundamental de este derecho el suponer que esté poder se ha establecido en la sociedad para utilidad comun, no solo por los que están unidos en un cuerpo moral cualquiera, ni por los que están adscrip-

<sup>1</sup> Lib. 3, cap. 3, § 6.

<sup>2</sup> *Alibi diximus, res subditorum sub eminenti dominio esse civitatis; ita ut civitas, aut qui civitatis vices fungitur, iis rebus uti, easque etiam perdere, et alienare possit, etc.; etc.*

tos al clero, sino por todos los que forman el cuerpo del estado ó de la nación: *Qui in civilem catum coierunt.* Luego si este derecho eminente es de algun valor, dado que no se quiera tomar por la protección de que habla Fevret, no solo será sobre los bienes del clero, sino de todos los ciudadanos, y en el sentir de Grocio, es igual el derecho sobre unos y otros por el bien público que á todos igualmente comprende é interesa. Ahora bien, según nuestros mismos enemigos, el dominio eminente de la nación, ó del soberano, no puede quitar á un súbdito ó ciudadano su propiedad, como que está fundada en un derecho natural, sea el que se quiera su origen ó el modo con que le haya venido, añade Grocio (n. 38): luego tampoco puede quitarla del clero, que además del fundamento comun de la propiedad de los individuos, tiene un origen tanto mas respetable, cual es el de la institución divina. La excepción única de esta regla de derecho imprescriptible es para Grocio la *utilidad pública*; pero según él mismo, esto no es solo respecto de los cuerpos morales, ni el clero sino que comprende á todos los que componen la sociedad: *Qui in civilem societatem coierunt.* Luego ó el dominio eminente no da derecho alguno sobre la propiedad del clero, ni contra ella, ó si concede alguno es precisamente el mismo que tiene sobre las propiedades de los otros ciudadanos y demás vasallos particulares<sup>1</sup>.

42. Enrique Cocejo, fiel intérprete de Grocio, y su prolijo comentador, exponiendo el citado lugar del cap. 3 del libro 1º *De jure belli et pacis*, despues de haber demostrado que no se deben confundir estos dos nombres *dominio é imperio*, por los absurdos y pésimas consecuencias que de ello pueden originarse, añade estas palabras: « El autor, pues, por *dominio eminente* no entiende otra » cosa que el derecho que compete á la comunidad en » los particulares, y las cosas de los particulares por

<sup>1</sup> En todos los demás lugares donde Grocio habla de este *dominio eminente*, discurre siempre de los bienes de todos los ciudadanos, de la reparación de los daños ocasionados distribuida igualmente, y nunca solo de solos los cuerpos morales. Vid. lib. 2, cap. 14, § 7, *cit. edit.*

» causa del bien comun. Y así pide necesariamente dos condiciones: primera, utilidad pública: segunda, que si á uno se le quita algun derecho, se le haga una indemnizacion por el público<sup>1</sup>. » De donde se infiere, que si el clero debe privarse por algun tiempo de sus bienes propios por el bien comun, todos los ciudadanos en seguida deberán concurrir á indemnizarlo *ut reparatio fiat ex publico*. Y la razon es, porque, como advierte el mismo Grocio (n. 41), no solo el clero está obligado á contribuir al bien público, sino todos los que componen la sociedad: *Qui in civilem societatem coierunt*.

43. Pero mas notable aun que todos estos es el comentario de Coceio al cap. 20 del lib. 3º donde expone distintamente, no solo los motivos por los cuales puede el soberano usar de este dominio eminente sobre todos los ciudadanos, sino tambien las razones de la compensacion que debe hacerse por toda la sociedad á los particulares, por el daño que les haya sobrevenido á sus particulares propiedades. Omitimos, por evitar prolijidad, las largas anotaciones de Coceio, remitiendo al lector al lugar citado, por sí mismo bien claro y distinto; y solo nos contentaremos con hacer aquí la reflexion que dicho comentador hace la primera vez que se encuentran en su autor las voces de *facultad* y *dominio eminente*; y por ella se vendrá en conocimiento del estado de abatimiento en que se halla al presente el clero católico, cuando tiene que tomar por defensores á sus mas jurados enemigos, los protestantes, con cuyas sentencias puede darse por satisfecho si las compara con lo que sufre de algunos que se llaman católicos.

Escuchemos por tanto con atencion las advertencias de Coceio: « A la verdad, dice<sup>2</sup>: 1º el autor no entiende

1 *Auctor igitur per dominium eminens nihil aliud intelligit, quam jus communitati competens in partes, et res partium, boni communis causa. Unde duo necessario auctor requirit: 1º utilitatem publicam; 2º ut si uni jus auferatur, reparatio fiat ex publico.*

2 *Equidem 1º auctor nihil aliud per dominium eminens intelligit, quam id quod jure imperii in subditos licet (unde dominium hoc et jus regendi pro synonymis habet, lib. 1, cap. 13, p. 8, n. 6), res ipsa censuram non meretur. At 2º cum vox domini sua*

» otra cosa por *dominio eminente*, que lo que por *derecho de imperio* le es lícito sobre sus súbditos (y así este dominio, y el derecho de regir y gobernar se dan por sinónimos en el lib. 1, cap. 13, p. 8, n. 6): y en esto no merece censura alguna. Pero 2º, importando la palabra *dominio*, por su naturaleza, una facultad de disponer á su arbitrio, y por consiguiente de *abusar*, es mejor y mas seguro abstenerse de estas voces por el fácil abuso que se puede hacer de ellas. Pues la *experiencia* nos enseña que los *aduladores* atribuyen muchas cosas á este dominio eminente (que bautizan con el nombre de plenitud de potestad), las cuales directamente se oponen á la naturaleza del justo imperio. » A fin pues de que Grocio no merezca censura por este su dominio eminente, debemos considerarlo ni mas ni menos como el *derecho de imperio*, segun dice Coceio. Todos saben que al *derecho de imperio* están igualmente sujetos todos los súbditos, y no solo el clero. Además, en dictámen del mismo comentador, se debe usar con mucha reserva la voz de *dominio eminente*, porque la *experiencia* ha hecho conocer que las yerbas parasitas, que se llaman *áulicos cortesanos*, bajo pretexto de este dominio eminente atropellan todo derecho natural y civil, aparentemente por utilidad de la soberanía; pero en la realidad para utilizarse ellos mismos. Experiencia que desde el tiempo de Coceio hasta nosotros se ha aumentado, para expresarse segun la frase favorita del siglo, en razon cuádrupla, y no se diga mas, de la distancia del tiempo.

44. Tómese pues como se quiera este *dominio eminente* de la nacion ó del soberano, no puede resultar de él daño alguno á la propiedad de los bienes del clero. Porque, segun Grocio, inventor de esta voz, él es un dominio que se extiende igualmente sobre las facultades de todos los súbditos por el bien público, y no pura-

*natura facultatem pro lubito disponendi, adeoque et abutendi inferat, tutius est ab hujusmodi vocibus, ob facilem eorum abusum, abstinere. Docet enim experientia eos qui auram aulae captant, multa huic dominio eminenti (quod et plenitudinem potestatis vocant) tribuere, quae directe cum natura justii imperii pugnant.*

mente sobre los bienes de los cuerpos morales, y mucho menos de solo el clero (n. 44): según Coceio, fiel intérprete de Grocio, no es distinto el tal dominio eminente del *Jus imperii* y real (n. 43), á que todos los súbditos están igualmente sujetos: es un dominio que consiste en el derecho de defender las cosas de los súbditos, no de destruirlas<sup>1</sup>. Ultimamente, según Fevret (n. 39), no es mas que un derecho de protección, el cual forma y dispone las leyes de manera que todo concurra á proteger y defender los bienes de la Iglesia y sus propiedades, á conservarlas indemnes, y fomentar sus utilidades. En fin, una protección por la cual la autoridad civil, llamada en auxilio del sacerdocio, acude pronta á contener en sus límites á los particulares individuos del clero, que ó disipasen ó abusasen de los bienes de la Iglesia, confiados particularmente á su administración. Derecho sagrado depositado en manos de la autoridad soberana, para servir de escudo y de apoyo á las sanciones y determinaciones de la Iglesia, á lo establecido por los cánones, á la observancia del derecho natural y civil, con la fuerza exterior que la Iglesia no tiene, pero que es tantas veces necesaria para contener en su deber á los refractarios.

45. Este, y no otro, es el derecho que Boehmero dice compete á la nación y á los príncipes sobre los bienes de los cuerpos morales; los cuales en alguna manera pueden llamarse *bienes públicos*, como se vé claramente por sus palabras: « Son también, dice, los bienes de las comunidades, en algun modo, bienes públicos, por cuanto al príncipe le incumbe mas derecho en ellos que en el patrimonio de los particulares, como que es de su cargo hacer se conserven perpetuamente á las comunidades, y se administren bien y debidamente. Mucho mas se permite al particular en sus cosas propias, que á las comunidades en las *suyas*. » (Sobre esto merece

<sup>1</sup> *Sunt tamen (bona universitatum) suo modo publica, quatenus imperanti plus juris in illa competit, quam in singulorum patrimonium, cum ejus intersit, hæc bona universitatibus perpetuos conservari, et bene administrari. Plura sunt permessa singulis in res proprias, quam universitati in res suas. Jus public. Univ. Par. Spec., lib. 2, cap. 10, in nota.*

ser leído el Heineccio de *Colleg. et Corpor. opific.*<sup>1</sup>)

46. Luego si tal es, ni puede ser de otra manera, el derecho del *dominio eminente* de la nación y de los príncipes ó soberanos, queda indemne toda y cualquiera propiedad del clero en general, y de sus singulares partes también; del mismo modo que lo debe ser cualquiera otra de los demás súbditos ó vasallos. Será pues un dominio, no eminente ni soberano, sino de nueva invención de los falsos políticos, el que adjudique la propiedad de los bienes eclesiásticos al Estado ó al fisco, concediendo únicamente al clero y á las particulares corporaciones de él, la precaria administración y usufructo, y á la nación ó al que la representa, la libertad de confiscarlos sin delito, de quitarlos sin razón, de cargar impuestos sobre ellos sin regla distributiva y equitativa; en fin, robarlos sin pecar.

47. No se tenga esto por una hipérbole ó exageración, no; es el modo común de expresarse los juriconsultos. Struvio, entre otros, examinando si el emperador puede quitar los bienes de los súbditos para dárselos á otros, responde expresamente: « *Quod negandum*. Cuan- » do el dominio ó derecho lo ha adquirido alguno por un » medio legítimo, no se le puede quitar sin violar el de- » recho natural: derecho natural que obliga también al » príncipe; pues para esto no hay *plenitudo de potestad*, » ni en manera alguna le es lícito infringirlo.... el ha- » cerlo sería un abuso, mas bien que uso de su legítima » potestad, la cual obrando en contrario, declinaría en » tiranía<sup>2</sup>. » El mismo es también el dictámen de Coceio: « Esta *plenitudo de potestad* (del dominio emi- » nente), ó excede claramente los límites del justo im- » perio, y entonces será injusticia; ó se contiene den- » tro de sus límites, y entonces es lo mismo que impe- » rio. Luego así como por virtud del imperio ó autoridad

<sup>1</sup> *Oper. t. 2, p. 415, edic. Genov. 1771.*

<sup>2</sup> *Quod negandum: Ubi enim dominium, aut jus alicui legitimo modo paratum est, id ne ei auferatur, juris est naturalis, quod etiam principem obligat: adeoque nec ex plenitudine potestatis illud transgredi posse licet.... ac potius id abusus, quam usus esset legitimæ potestatis, atque in tyrannidem declinaret. Syntog. Jur. Feud. cap. 5, § 6.*

» justa no se pueden quitar ni violar los derechos de  
 » los súbditos, tampoco puede hacerse por la plenitud  
 » de potestad, la cual se contiene en los mismos tér-  
 » minos y límites que el imperio<sup>1</sup>. » Con que si, en dictámen del mismo Struvio, aquella plenitud de potestad que trasladase los bienes de unos súbditos á otros, declina en tiranía, en el de Coceio excede sus límites y atribuciones, y hace una patente injuria la que quitase á los súbditos los derechos adquiridos de propiedad (*todos autores protestantes*): ¿qué se deberá decir del sistema del dominio inventado por los falsos políticos, en el cual se establecen tales derechos en el Estado y en la nacion, que segun ellos ya no solo es lícita, sino conveniente y aun debida toda accion contra los bienes del clero, y todo atentado contra la propiedad de sus corporaciones particulares? Que semejantes políticos lo que intentan con este sistema es hacer creer que los individuos del clero no pertenecen á la nacion, ni son ciudadanos ni hijos suyos; ó sino, que ellos no tienen mas ley ni regla que su capricho ó su odio contra la Iglesia.

48. Concluyamos, pues, que en dictámen de los mas encarnizados enemigos del clero católico, y de los publicistas protestantes, la propiedad del clero y el dominio de sus bienes pertenecen al mismo clero, y no á otro alguno. La potestad plena, plenísima sobre ellos, el imperio, el dominio eminente, la tutela, la defensa para conservarlos y no destruirlos: *Quod consistit in jure tuendi res subditorum, non perdendi*, es lo que pertenece al Estado, al rey, á la nacion.

<sup>1</sup> *Vel excedit illa plenitudo potestatis (dominii eminentis) manifeste fines justí imperii, et erit injuria; vel est intra ejus fines, et tum idem erit ac imperium. Uti ergo vi imperii, jura subditis quæsita tolli non possunt, nec ita ex plenitudine potestatis, que eisdem, quibus imperium, finibus continetur.* T. 3, p. 76. Comm. in lib. 2, cap. 14, § 9.

## CAPÍTULO V.

Los bienes ó propiedades del clero no son bienes dados á la sociedad ó á la nacion toda, sino bienes propios solamente del clero, lo mismo que los de los particulares.

49. Establecida la aptitud y capacidad del clero para poseer, por todos los motivos que dimanar de su origen y existencia: probada por los principios del derecho natural su imprescriptible propiedad sobre sus propios bienes, igual á lo menos, y tan estable como la de cualquiera otro ciudadano, y aun apoyada sobre base mas sólida y fundamental, cual es el origen y divina institucion del clero: demostrado además con testimonios de autores los mas imparciales, y aun enemigos suyos, en qué consiste el dominio eminente de los príncipes ó de las naciones, y la tutela de los reyes respecto á dichos bienes, réstanos examinar si estos bienes por su asignacion ó consignacion hecha por la piedad de los fieles al clero, tienen alguna afeccion particular ó condicion, por la cual la nacion pueda convertirlos en uso propio suyo, despojando al clero de dichas propiedades eclesiásticas.

50. Esto es puntualmente lo que pretenden los filósofos políticos; pero, como lo han de costumbre, sin dar prueba alguna de ello. Estos bienes y posesiones, dicen, en su principio se dieron al clero por algunos cristianos y ciudadanos piadosos, para fijarle una dotacion y subsistencia, y señalar un fondo al culto de la Religion, y por este medio aliviar á los particulares de la obligacion de mantener por sí los ministros sagrados, y demás gastos del culto. Por consiguiente, estos bienes se dieron, y se dotó con ellos al clero en bien y utilidad de los mismos particulares. La nacion permitió al clero, en su origen, la adquisicion de fundos, tierras, y posesiones con el mismo motivo. El clero, pues, viene á ser como un depositario de los bienes que la nacion,